

Juez (3)

JUEZ PONENTE: FATSI CEDENO ROLDAN

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL.** Portoviejo, lunes 30 de enero del 2012, las 14h44. VISTOS No. 0026-2012.- La presente causa sube en grado, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los actores de la sentencia emitida por la señora Jueza Sexto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, de fecha miércoles 21 de diciembre del 2011, las 14h44, en causa propuesta por VICENTE NEPTALI CHICA MACIAS, KAREN ALEJANDRA CISNEROS USCOCOVICH, JORGE MIGUEL ZAMORA PALMA, LUIS PATRICIO PABLO PAES Y OTROS contra CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. Siendo la Sala de lo Civil la competente resuelve: PRIMERO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la tramitación de la causa, motivo por el cual se declara la validez procesal. SEGUNDO.- De fs. 80 a la 86 comparecen los señores Vicente Neptali Chica Macias, Karen Alejandra Cisneros Uscecovich, Jorge Miguel Zamora Palma, Luis Patricio Pablo Páez, Mariano Nerfrides Chica Murillo, Edison Fabián Chávez Anchundia, Edison Lenin Serrano Palacios, Alexis Jamil Mendoza Zambrano, Maria de los Angeles Barcia Delgado, Aura Maribel Macias Pincay, Washington Luigi Moreira Barrezuela, Lorena Patricia Saltos Chávez, Juan Benigno Lucero Villamar, Fátima Josefina Navarrete Ampuero, José Ángel Hernández Rivadeneira, Nancy Aracely Orejuela Morales, Olga Regina Sánchez Sánchez, Tania Jacqueline Villavicencio Dueñas, Freya del Jesús Cedeño Ormaza, Luis Orlando Bravo Guerrero, Perla Maria Alvarado Delgado, María Teresa Valencia Valencia, Maria Hercilia Macay Zambrano, Afrodita Eufemia Córdova Tapia, Shirley Lucia García Gorozabel, Joffre Enrique Macay Fallú, Rosa Aura Asunción Briones Macias y expresan lo siguiente: "Que mediante acuerdo No. 0052 expedido en Quito de fecha 25 de noviembre del 2009, se acordó aprobar el Estatuto del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT y ordenó su registro en la Dirección Regional del Trabajo de Quito conforme lo determina el Art. 44 del Código del Trabajo vigente, y el nuevo Comité de Empresa, se lo registró en la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral en Quito el 30 de marzo del 2010. Que el viernes 12 de febrero del 2010, se convocó a elecciones de la Directiva de la Empresa Nacional de Trabajadores de la CNT S. A., en los diarios El Comercio y el Universo, publicada el lunes 21 de diciembre del 2009, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico el viernes 22 del 2010, las 17h43, a la Comunidad CNT (cont@cnt.com.ec), es decir, a todos los trabajadores de CNT S. A. enviado por la Gerencia General, en donde se manifestó que el Ministerio de Relaciones Laborales participaría en el proceso electoral en calidad de observador en los diferentes recintos electorales designados para el efecto. En tal virtud no se podía despedir ilegalmente a los trabajadores de esta empresa dentro del lapso comprendido entre el 25 de noviembre del 2009 hasta el 12 de febrero del 2010, en que se eligió la primera directiva del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, so pena de la aplicación del Art. 455 del Código de Trabajo. Que el reconocimiento de éste fue resuelto por el Dr. Julio César Navarro Muñoz, Director Regional del Trabajo, quien mediante oficio No. 118-DRT-C-2010, fechado el 9 de septiembre del 2010, ante la consulta formulada por ex empleados como lo determina el Art. 455 del Código de Trabajo, ya que ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea, por lo dispuesto los

*aprobado*

despidos o desahuciados en el presente caso tienen derecho a recibir una suma equivalente al sueldo o salario de un año. La Empresa Nacional de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A., mediante comunicación del 16 de diciembre del 2009, convocó a elecciones de la primera directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores, mediante publicación en los diarios el Comercio y el Universo, por ende terminó unilateralmente la relación laboral que mantenían y al solicitar el pago del rubro indemnizatorio de un año de remuneración conforme lo resolvió la Dirección Regional del Trabajo, les negó dicho pago, aduciendo que "antes de la constitución del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT, ya existían organizaciones sindicales de las mismas características reconocidas", cuando por lógica jurídica, al haberse extinguido las empresas (Pacifictel S. A. y Andínatel S. A.) lo obvio y natural es que también se extinguieron IPSO JURE sus comités de empresas. Las compañías Pacifictel S. A., y Andínatel S. A., se fusionaron y se constituyeron en la empresa CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A., mediante escritura pública de fusión de compañías anónimas, aprobadas mediante resolución 08Q.LI.4458 emitida por la Superintendencia de Compañías el 24 de octubre del 2008, y No. 3953 del Registro Mercantil del cantón Quito, consecuentemente los comités de empresa de los trabajadores de las compañías Andínatel S. A y Pacifictel S. A., dejaron de estar desde la citada fecha y por tanto no existían las organizaciones sindicales, por lo que el fundamento de la negativa para el pago de la remuneración del año que establece el Art. 455 del Código de Trabajo no está motivado, conforme lo exige el Art. 76.7 "L" de la Constitución de la República, lo que se infiere que dicho acto administrativo es nulo y de ningún valor. La resolución del señor Ing. Waldemar Pacheco Ganchozo del 5 de octubre del 2010, en la que se niega a pagar lo que una autoridad de trabajo competente ha resuelto, vulnera sus derechos constitucionales existentes, consagrados en la citada constitución en el Art. 326.3 de la Constitución de la República, a la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 y al debido proceso, consagrados en el Art. 76.1. Que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Esto significa que la finalidad de las acciones de garantía es preservar la integridad del derecho constitucional y consecuentemente, hacer cesar de modo rápido toda situación de restricción, sacrificio o violación que pudieran sufrir en su contenido jurídico los derechos de rango constitucional. Que desde esa perspectiva los procesos constitucionales tienen una finalidad restitutoria, es decir, el restablecimiento en el goce y ejercicio de un derecho constitucional, como lo señala el Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la acción de protección busca el restablecimiento a la situación anterior, a la violación, sino también pretende que los titulares del derechos violado gocen de éste, de la manera más adecuada posible. Que todas las instituciones del sector público han aplicado el Art. 455 del Código de Trabajo, cuando los hechos se han circunscrito en esta disposición legal, más sin embargo en ellos se los discrimina y no se aplica el derecho a la igualdad consagrado en los Arts. 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República, no obstante al derecho que ya existe por

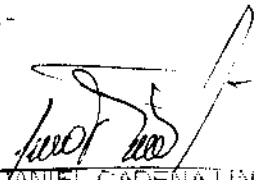
cuatro (4)

disposición legal invocada y por lo resuelto por el Dr. Julio César Navarrete, Director Regional del Trabajo. Que los instrumentos de derechos internacionales deben aplicarse por ser vinculante, pues las normas Internacionales de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad Ecuatoriano y que por ende tienen jerarquía constitucional, por lo que es ante el Juez Constitucional que deben comparecer para reclamar por el discrimen de los que son objeto y que se cumpla con el principio de igualdad. Dado que cuando se vulneran estos derechos constitucionales, deben ser los jueces constitucionales los que deben conocer y resolver una Acción de Protección, por manera que en la presente causa no son aplicables los Arts. 173 de la Constitución de la República y 40.3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues tampoco existe otro mecanismo "adecuado y eficaz" para reclamar su derecho constitucional que han sido vulnerados, por la vía judicial. Por ello el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 4 determina: Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. El Art. 5 expresa: Las juezas y jueces aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la constitución. Los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, y además el Art. 6 manda: Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional al tenor que más se ajuste a la constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que mas favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma y el Art. 17 establece: La administración de justicia por la función judicial es un servicio público, básico, fundamental del estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la constitución los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. En consecuencia con la resolución del señor Ing. Waldemar Pacheco Ganchozo, Administrador Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la que se niega a pagarles lo que una autoridad competente ha resuelto, se violan los principios y garantías constitucionales e internacionales siguientes Arts. 3.1- 11.2- 11.4- 11.5- 11.6- 11.8; 66.4- 33- 326.2. Los Arts. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Politicos, Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio 111 de la OIT, el Art. 25, que habla sobre la protección judicial dice: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los estados partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que imponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales

de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Que la resolución del señor Ing. Waldemar Pacheco Ganchozo, administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contenida en el oficio CNT-WPG-1187-2010, fechado el 5 de octubre del 2010, vulnera el derecho a la igualdad y no discrimin, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que la acción planteada se enmarca dentro de los presupuestos determinados en los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano "no existe otra acción para solicitar que se declare la violación del derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y que se ordene la reparación integral del mismo", y son los jueces constitucionales los competentes para el conocimiento y resolución de toda acción de protección, consecuentemente no son aplicables a este caso los presupuestos determinados en los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por manera que una reparación integral, como la que exige la constitución y la ley de Garantías Constitucionales y Control social cuando se ejerce la acción de protección constitucional no puede obtenerse sin tomar en consideración el conjunto de derechos y principios constitucionales por la acción u omisión de los poderes públicos, pues por mandato del Art. 88 de la Constitución de la República, "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial". Que ante la vulneración de sus derechos constitucionales, al amparo de los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional proponen Acción de Protección Constitucional en contra de los señores César Regalado Iglesias, en calidad de gerente general y representante legal de Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T.P e Ing. Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de la Regional No. 4 de la misma institución con el objeto de que se digne disponer: 1.- Declarar la vulneración de sus derechos constitucionales referidos al ser objeto del discrimin al no recibir la remuneración de un año como indemnización, que les corresponde como mandato expreso de las disposiciones legales, constitucionales y de instrumentos internacionales ya citadas. 2.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución del Ing. Waldemar Pacheco Ganchozo, administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en oficio CNT-WPG-1187-10, fechado 5 de octubre del 2010, en que se les negó el pago del año de remuneraciones que establece el Art. 455 del Código de Trabajo y que se proceda al pago de dicho valor. 3.- Que se disponga la reparación integral de sus derechos, esto es la reparación del daño material e inmaterial que determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social. La reparación del daño material consistente en mandar pagar el total de la liquidación que les corresponde y que conforme se ordena el Art. 455 del Código de Trabajo, asciende la suma de \$ 351.619,68, mas los intereses legales a partir del 21 de diciembre del 2009. La reparación del material comprende "la

compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que determina el Art. 18 de la Ley Orgánica. El trámite a esta acción se determina en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cuantía es indeterminada". TERCERO.- Se llevó a efecto la Audiencia Pública, constante de fs.99 a 103 vta, en la cual comparece la parte demandada proponiendo las siguientes excepciones: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; 2) Improcedencia de la acción de protección por tratarse de un asunto de naturaleza diferente a la reclamada; 3) Falta de derecho de los actores; 4) Ilegitimidad de personería activa y pasiva; 5) Violación del trámite que le corresponde al asunto, ya que no puede procederse en esta materia según el trámite que le corresponde a la acción de protección. Por lo expuesto solicita se rechace la acción de protección propuesta, por cuanto claramente está demostrado que es improcedente, conforme lo establecido en el Art. 50 literales a) y c) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el debido periodo de transición: CUARTO.- Como lo ha analizado la Sala en varios fallos anteriores la Acción de Protección, sus objetos los señala el Art. 88 de la Constitución de la República y dice " La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad públicas no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Al referirnos a los actos administrativos, estos están creados por la administración pública para surtir efectos jurídicos, cuando esos efectos son posibles, el acto administrativo se torna perfecto y entonces estamos frente a un acto eficaz y por tanto ejecutoriable. Y cuando los efectos no se producen de manera válida, estamos frente a un acto ilegítimo que puede tornarse en anulable, en algunas ocasiones y en otra puede perder su total validez, eficacia y hasta existencia, esto es un acto nulo. El Art. 76 de la Constitución de la República Literal L) dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las formas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. QUINTO.- La parte actora presenta acción de protección impugnando la resolución contenida en el oficio CNT-WPG-1187-10, fechado el 5 de octubre del 2010 en las que se les niega el pago de indemnización por despido, suscrita por el señor Ing. WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, Administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Del estudio del proceso se desprende que la reclamación de los recurrentes deviene de incumplimiento de derechos laborales, al cual la ley les ha señalado la competencia y el procedimiento para el ejercicio de cobro legal y legítimo, tanto más que de los supuestos fácticos analizados no se ha evidenciando violación de derecho alguno que tienda a esta protección. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra titulada Acción Constitucional Ordinaria de Protección, sostiene: "... Entonces: si, para

la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarnos acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común, si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo". La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su Art. 42 determina cuáles son los casos de Improcedencia de la acción, y establece que la Acción de Protección no procede: ... "4) Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; y particularmente, la vía laboral como en el presente caso, que la actora si bien alega violación a derechos laborales garantizados constitucionalmente puede acudir con su reclamo que es propio de las vías legales ordinarias, de tutela y ajeno a un proceso protector como la Acción de Protección que contempla la Constitución de la República. Consecuentemente el acto administrativo que se ataca, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales, entonces, se requiere que haya una violación de rango constitucional y no legal, toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la acción de protección, referidas en el Art. 40 de La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, como son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. - Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo que, siendo el asunto planteado de aquellos que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de esos derechos, y particularmente en la vía laboral, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia venida en grado y por ello niega la Acción de Protección. Notifíquese.-

  
DR. DANIEL CADENA LINZÁN  
JUEZ

  
DR. JAIME CARDENAS MURILLO  
JUEZ

  
DR. FATSÍ CEDEÑO ROLDÁN  
CONJUEZ

Certifico: